

[REDACTED]

PROCEDIMIENTO : Constitucional.

RECURRENTE : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

ABOGADO

PATROCINANTE : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

RECURRIDO : Arzobispado de la Santísima Concepción.

RUT : [REDACTED]

REPRESENTANTE

LEGAL : [REDACTED]

RUT : [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN. OTROSÍ: PERSONERÍA, PATROCINIO Y PODER.

**ILUSTRÍSIMA CORTE de APELACIONES
CONCEPCIÓN**

[REDACTED] por el recurrente, [REDACTED]
[REDACTED] sacerdote [REDACTED] domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED] a V.I.S. con respeto digo:

Que en la representación que invisto, interpongo recurso de protección en contra del Arzobispado de la Santísima Concepción, persona jurídica de derecho público, creada por Bula de la Santa Sede, representada por su Arzobispo, [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] conforme los argumentos que paso a exponer:

I. Acto recurrido.

La imputación en la comisión de delitos graves en forma pública así como la

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

tramitación de un proceso canónico sin las garantías de racionalidad ni justicia.

II. Plazo constitucional.

Siendo la imputación y cierre del proceso canónico ocurrido con fecha [REDACTED] nuestra parte se encuentra dentro del plazo constitucional.

III. Legitimación activa.

En calidad de ser el afectado directo por la actuación arbitraria e ilegal debido a las imputaciones denunciadas, es titular de la presente acción constitucional.

IV. Garantías conculcadas.

A. Derecho a la integridad física y psíquica: artículo 19, n° 1 de la Constitución Política de la República.

B. Derecho a la igualdad ante la ley: artículo 19, n° 2 de la Constitución Política.

C. Derecho al debido proceso: artículo 19, n° 3, inciso 6 de la Constitución Política.

D. Derecho a la honra y dignidad: artículo 19, n° 4 de la Constitución Política.

V. Antecedentes previos.

1. El recurrente estudió enseñanza media en [REDACTED] ingresando al Seminario [REDACTED] cuando cursaba tercero medio [REDACTED] ingresando posteriormente al Seminario Mayor de estudios eclesiásticos [REDACTED]

2. Fue ordenado diácono [REDACTED] y destinado a la Parroquia [REDACTED]

3. El [REDACTED] fue ordenado sacerdote y continuó sirviendo en la misma parroquia [REDACTED] para ser destinado a la Parroquia [REDACTED]

4. El año [REDACTED] inició el oficio [REDACTED] y miembro de la Comisión [REDACTED]

5. El año [REDACTED] es nombrado párroco [REDACTED]

6. Desde el año [REDACTED] cursó la licenciatura en Derecho Canónico [REDACTED]

7. De regreso en el país, fue destinado nuevamente como párroco de la [REDACTED]

[REDACTED]

Parroquia [REDACTED]

8. Además lo anterior, sus actividades las comparte con otras de vital importancia eclesial:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

VI. Designación como Exorcista de Arquidiócesis.

1. [REDACTED] se le solicitó ejercer el oficio de exorcista de la Arquidiócesis, con el fin de atender el discernimiento de los posibles casos de posesión o influencia demoníaca y su acompañamiento terapéutico espiritual semanal por medios de las oraciones de liberación y exorcismos.

2. Para ello, tenía como misión diagnosticar si los casos sometidos a su conocimiento se encuadraban dentro del canon demoníaco o simplemente obedecían a perturbaciones mentales, psiquiátricas, sugerencias y/u otros hechos que no eran de su competencia espiritual.

3. En calidad de exorcista, ha atendido a cientos de personas, de todas las condiciones y edades, tanto en su discernimiento como acompañamiento espiritual, sean o no profesantes de la fe católica.

4. Es así, que desde su ordenación como diácono [REDACTED] jamás se había acusado, imputado y/o insinuado que el recurrente, en su amplísima carrera y actividad parroquial, estuviera involucrado en hechos que estuvieran reñidos con la ética, la moral y la ley.

VII. Relación de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción constitucional.

1. Proceso Canónico.

1.1. [REDACTED] en el domicilio del recurrente, a las [REDACTED] aproximadamente, se le notifica en forma presencial de la formación de un proceso penal administrativo canónico por parte del Arzobispado de Concepción, debido a una denuncia interpuesta por [REDACTED] solicitando este último confidencialidad.

[REDACTED]

1.2. Lo llamativo de lo anterior es que siendo la acusación un grave delito contemplado en el Código Penal, no se efectuara la denuncia ante las policías y/o directamente ante el Ministerio Público.

1.3. En el acto de la notificación, se le señaló que su [REDACTED] [REDACTED] había declarado que concurrió a oración de exorcismo en los últimos meses del año [REDACTED] donde en la primera oración al momento de poner reliquias - tarjetas de imágenes de santos que se pueden utilizar y se colocan en los hombros de la persona-, el padre [REDACTED] le habría realizado tocaciones en sus partes íntimas y que además habría concurrido una vez a oración más con el padre, y que desde ese episodio el padre le rehuía y no quería ni hablar con ella.

1.4. Al iniciarse el proceso canónico, se presentó por la defensa como testigos, a dos personas que habían acompañado al padre muchísimas veces en estos cinco años como exorcista y con más de cuatro mil oraciones de liberación, exorcismo y atenciones a quienes acuden por este auxilio.

1.5. Uno de ellos [REDACTED], declaró cómo se realiza un exorcismo y las diversas situaciones que acaecen en él. La otra persona [REDACTED] laica [REDACTED] declaró que estuvo en el segundo y tercer exorcismo de [REDACTED] quién al terminar el rito, saludó al padre con mucha gratitud.

1.6. También declararon [REDACTED] Su hermana, [REDACTED] contó la situación vivida en la fiesta indicada en supra y que no era la primera vez que la señora [REDACTED] denunciaba de palabra a personas que, según ella, la habrían abusado, cuarta a lo menos: pololos anteriores y un jefe en el trabajo; lo cual su hermana nunca creyó, pero que por lealtad, tampoco compartió con nadie de la familia.

1.7. Incluso refirió que un joven que fue acusado de abuso a la señora [REDACTED] fue increpado por el padre de ella, [REDACTED] en la institución educativa donde estudió, llegando a quebrar un ventanal.

1.8. En su declaración citó entre los que habría denunciado de palabra se encuentran el señor [REDACTED] que fue pololo de ella. Éste declaró en el proceso canónico que ella misma incitaba a conductas sexualizantes que él no accedió y que recién se enteraba, en estas circunstancias, de estas imputaciones en su

[REDACTED]

contra. Además, corroboró el hecho vivido por el joven de la Universidad mencionada en supra, debido a que supo de la situación por la hermana de quien era conocido.

1.9. La cuñada del padre relató la discusión tenida anteriormente y desmintió que el padre estuviese lejano en los años después de las oraciones, presentando fotos y videos donde compartían en diversas actividades familiares.

1.10. La señora [REDACTED] siempre le agradeció la oración la padre recurrente, retirándose a su domicilio contenta y tranquila, después de cada sesión, por cuanto se realizaron, a petición de la acusadora, dos veces más a oración.

1.11. Posterior a estos ritos, durante dos años compartieron en diversas actividades familiares y nunca vio nada extraño que pudiese indicar incomodidad, malestar y/o enojo de la denunciante; tampoco se alejó de ella ni nada similar, comprobado lo anterior con un sinnúmero de imágenes.

1.12. Posteriormente, el instructor del proceso canónico, [REDACTED] en dos conversaciones, la última a inicios de [REDACTED] y encontrándose presente el arzobispo de Concepción, [REDACTED] le indicó que “no había encontrado certeza moral en la demanda presentada”, encontrándose la carpeta investigativa en manos de los asesores auxiliares.

2. Denuncia pública en [REDACTED]

2.1. Cuando con ingenuidad el padre [REDACTED] creía que retomaría su vida con la normalidad propia de un sacerdote, el [REDACTED] apareció en el portal web [REDACTED] una denuncia que lo enjuiciaba por supuestos abusos a la señora [REDACTED] entregándose antecedentes vagos y poco éticos de lo ocurrido, dejando en duda su inocencia, dañando toda su carrera sacerdotal, su vida moral, sus valores y por sobre todo “figurando como un abusador”.

2.2. Sin embargo, el padre denunciado se armó de valor e inmediatamente respondió la nota de prensa, sosteniendo su total inocencia y quedando a plena disposición del Ministerio Público para que indague, en total transparencia, si los hechos son ciertos y punibles.

2.3. La noticia, sin embargo, al parecer, no tuvo el impacto que su primo esperaba, ya que ese mismo día, le escribió tratándolo de “infeliz” y que al fin había caído.

3. Proceso canónico viciado.

3.1. El proceso canónico, no obstante contemplarse en el Código

[REDACTED]

Canónico de la Iglesia Católica, estableciendo claras y objetiva normas procesales que resguardan el debido proceso, fue tramitado sin apego a la mínima garantías de racionalidad y justicia que exige la norma constitucional.

3.2. No se le permitió al recurrente desarrollar una tesis de defensa, controvertir documentos y en especial, los testimonios de quienes depusieron inculpándolo, limitando la actuación de la defensa en todos sus ámbitos.

3.3. Debido a lo anterior, y conforme a la decisión política de Monseñor [REDACTED] de demostrar que la Iglesia Católica posee una ineludible voluntad de sancionar a todo miembro de la Iglesia que, eventualmente, cometa delito de naturaleza sexual, se encausó el proceso para conducir a una imputación respecto del recurrente, más no como en derecho procede, que es investigar para averiguar la verdad, cualquiera fuere el resultado de la misma.

4. Comunicado del Arzobispado.

4.1. Con fecha [REDACTED] el Arzobispado de la Santísima Concepción, emitió el siguiente comunicado: *“El Arzobispado de Concepción comunica que se ha notificado al Pbro. [REDACTED] del término del proceso administrativo penal que pesa en su contra, el cual ha determinado su responsabilidad en los delitos investigados en relación con los cánones 1389 *§*1 y 1399.*

Esta investigación fue remitida a la Congregación para la Doctrina de la Fe, para que determine lo que corresponda.

El Pbro. [REDACTED] continúa con las medidas cautelares antes impuestas y la prohibición del ejercicio público del ministerio.

Reiteramos nuestro compromiso de investigar toda denuncia, esclarecer los hechos y lograr justicia, verdad y reparación. Sigue firme nuestro compromiso de colaborar con la justicia civil.

Arzobispado de Concepción

28 de junio del 2022”

[REDACTED]

4.2. En virtud de lo anterior, conculcándose el debido proceso, se emite, además, una comunicación tendenciosa que no obedece a la realidad procesal de lo contemple el Código Canónico.

4.3. Lo anterior, fundado en que según el Código Canónico, si existieren a juicio del instructor, posibles comisiones de delitos, se declarará incompetente para conocer de los mismos, remitiendo el expediente a la Santa Sede para su prosecución y resolución.

VIII. El Derecho.

1. Derecho a la integridad física y psíquica: artículo 19, n° 1 de la Constitución Política de la República.

1. Lo obrado por la recurrida, sin justificación alguna, ha destruido la tranquilidad profesional, laboral y familiar de la cual gozaba el padre [REDACTED] por cuanto:

a.1. Tranquilidad profesional: por cuanto no puede ejercer su ministerio, sin miedo a incurrir en un acto u hecho que dé lugar a falsas acusaciones.

b. Tranquilidad familiar: la imputación de la recurrida le impide tener un mínimo de sosiego tanto en la vía pública como en supropia casa.

2. Derecho a la igualdad ante la ley: artículo 19, n° 2 de la Constitución Política.

Someter al recurrente a un tratamiento de escarnio público, sin recurrira las instancias judiciales competentes, impone un tratamiento distinto a todos aquellos que, siendo acusados de algún hecho punible, gozan de todas las prerrogativas y garantías de un debido proceso, lo que en la especie no ocurrió.

C. Derecho al debido proceso: artículo 19, n° 3, inciso 6 de la Constitución Política.

Es claro que se han vulnerado normas procesales que constituyen garantías de un proceso racional y justo, que necesariamente conllevan a un tratamiento desigual de su legítima defensa ante la instrucción canónica referida, que la torna viciada y exenta de mérito suficiente en el cual la recurrida fundar sus imputaciones.

D. Derecho a la honra y dignidad: artículo 19, n° 4 de la Constitución Política.

1. El artículo 19, n° 4, inciso 1° de la Constitución Política del Estado

[REDACTED]

prescribe: “*La Constitución asegura a todas las personas, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia*”.

2. De esta garantía constitucional se desprende la consagración penal de la difamación injusta de una persona.

3. El bien jurídico protegido por la norma constitucional es el honor, que la doctrina y la jurisprudencia asimilan a la dignidad humana.

4. Así, esta cualidad humana aparece revestida de dos significados:

4.1. Uno de carácter subjetivo y;

4.2. Uno de carácter objetivo.

5. Desde un punto de vista subjetivo, y en cuanto importa a la protección penal, la valoración ética se refiere al sentimiento del honor, esto es, la voluntad de afirmar el propio mérito ante las demás personas y que puede ser herido por terceros: el sentimiento del honor, el deseo de que los demás reconozcan la propia valía. Este es un interés legítimo, que la Ley ha juzgado digno de protección, y por lo tanto, constituye un bien jurídico. ¿Cómo se atenta contra el honor en este sentido?: Este bien jurídico puede ser lesionado por un tercero que manifiesta en cualquier forma a su titular que no lo aprecia ni estima: restándole mérito o atribuyéndole demérito. La ofensa al honor subjetivo se perfecciona así con la sola manifestación de menosprecio al ofendido.

6. Desde un punto de vista objetivo, el honor se identifica con la reputación; la valoración que las demás personas tienen de un individuo o, en otras palabras, lo que los demás piensan de uno. Esta valoración es también un bien jurídico tutelado. ¿Cómo se atenta contra el honor en este sentido?: afirmando que el buen concepto que de una persona se tiene no corresponde a la realidad, pues ella no tiene las cualidades que se le atribuyen, o bien, si ningún concepto existe acerca de dicha persona, aseverando que el concepto verdadero que debe formarse es uno desfavorable y desdorado para la persona en cuestión.

7. En este caso, no basta la sola aflicción personal, es preciso, además, que las expresiones lleguen a conocimiento de terceras personas, situación que se ha dado a través de la propalación pública de las expresiones por parte de la recurrida.

8. Así, se configura lo que en doctrina se denomina injuria difamatoria, ya

[REDACTED]

que la acción en descrédito de mi representado va acompañada de un atentado a la honra y referido los aspectos propios de su calidad moral.

IX. Peticiones concretas.

1. Que la recurrida retrotraiga la investigación canónica al estado de ser notificado, para la debida defensa del recurrente.
2. Que se abstenga de toda información y/o comunicación del proceso canónico respectivo, hasta que no se dicte sentencia en un tribunal civil.
3. En subsidio, lo que la Ilustre Corte estime proceda en derecho.
4. Condena en costas.

OTROSÍ: La personería para representar a [REDACTED] consta de escritura pública de fecha [REDACTED] otorgada ante el notario [REDACTED] [REDACTED] patrocinando el presente recurso con amplias facultades judiciales, incluidas las prescritas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, actuando personalmente en autos, escritura pública que acompaño con citación de la contraria.

Solicito a V.I.S. tener presente la personería, el patrocinio y por conferido.